

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0420/IX/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-45/2019.
RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE SOBRESEE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de septiembre de 2020.
"2020, Año de Aniversario de la Fundación de Cancún"

[REDACTED]

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Chetumal, Quintana Roo, a los 17 días del mes de septiembre de 2020, se da cuenta del escrito presentado en fecha 16 de octubre de 2019 en las oficinas de esta Dirección Estatal Jurídica signado por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] mediante el cual interpone **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la Resolución determinante de dos Multas emitidas por la Dirección Estatal de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, con número de folio DR/OPB/AI/319/2019; así como de su segundo escrito presentado en fecha 27 de noviembre de 2019 en el que señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la [REDACTED].

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6, párrafo primero, punto número 1 inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones II y IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0420/IX/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-45/2019.
RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE SOBRESEE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de septiembre de 2020.
"2020, Año de Aniversario de la Fundación de Cancún"

Realizado el estudio de la resolución y de las constancias que obran en el expediente administrativo del Recurso de Revocación RR-45/2019, así como admitidas y valoradas las pruebas ofrecidas por el recurrente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122 párrafos primero y segundo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 16 de octubre de 2019, se presentó en las oficinas que ocupa la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo el escrito de fecha 15 de octubre de 2019 signado por el [REDACTED] manifestando ser representante legal de la contribuyente [REDACTED], y acreditando su personalidad con el contrato social de la referida persona moral como Sociedad por Acciones Simplificada con el número de constitución [REDACTED] emitida por la Secretaría de Economía, así como con su inscripción en el Registro Público de Comercio en Mérida Yucatán, por lo que con fundamento en los artículos 263 primer párrafo, fracción VII y 267 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se tuvo al C. [REDACTED] con la personalidad debidamente acreditada promoviendo RECURSO DE REVOCACIÓN en representación de [REDACTED] en contra de la Resolución determinante de dos Multas emitidas por la Dirección Estatal de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo en cantidad de \$ [REDACTED], señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el [REDACTED]

SEGUNDO.- En fecha 27 de noviembre de 2019, se presentó en esta Dirección Estatal Jurídica un segundo escrito signado por el C. [REDACTED], representante legal de la contribuyente [REDACTED], mediante el cual señaló como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del recurso de revocación promovido en fecha 16 de octubre de 2019 en contra de la Resolución determinante de dos Multas emitidas por la Dirección Estatal de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo en cantidad de \$ [REDACTED], el domicilio ubicado en [REDACTED], Quintana Roo.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se procede al **ESTUDIO Y ANÁLISIS** de las manifestaciones efectuadas por el recurrente, en relación a las documentales que acompañó a su escrito de interposición del recurso; y

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0420/IX/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-45/2019.

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE SOBRESEE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de septiembre de 2020.
"2020, Año de Aniversario de la Fundación de Cancún"

CONSIDERANDO

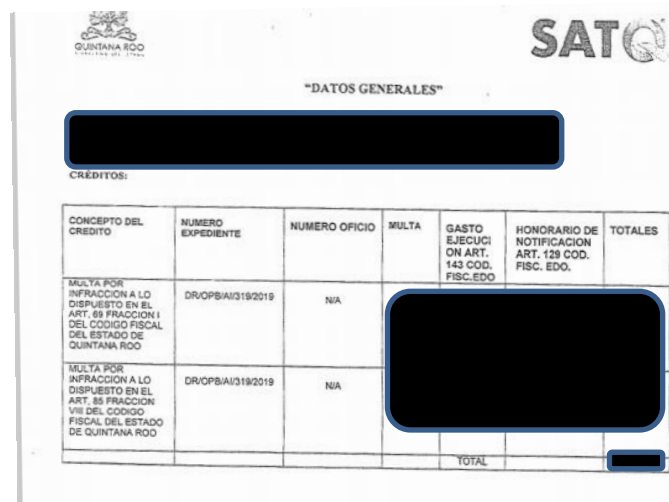
La promovente del presente recurso de revocación hizo consistir su **ÚNICO AGRAVIO** en lo que expuso como violación a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando al respecto lo siguiente:

En el presente caso, de la lectura al oficio liquidatorio, no se advierte que la autoridad emisora precisara con exactitud los preceptos legales que le confieran facultades para la determinación de créditos fiscales, así como la competencia territorial.

Motivo por el cual, debe dejarse sin efectos el acto recurrido, al vulnerarse en perjuicio de mi representada, las garantías de seguridad y legalidad consagradas en la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Con fundamento en el artículo 124 segundo párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta autoridad resolutora advierte que pese a señalar al artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación como el precepto legal supuestamente violado por la resolución recurrida, se tiene que en el caso concreto la recurrente debía invocar el artículo 37 primer párrafo fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, ello por tratarse de una resolución supuestamente emitida por la Dirección Estatal de Recaudación en su carácter de autoridad fiscal estatal, mediante la cual la recurrente señala que se determinaron Multas por infracción a los artículos 69 fracción I y 85 fracción VIII del Código fiscal en comento.

Ahora bien, del escrito de interposición del recurso de revocación también se advierte que la contribuyente [REDACTED] ofreció como prueba, la copia de la presunta Resolución determinante de las dos Multas, cuya reproducción digital es la siguiente:



QUINTANA ROO GOBIERNO DEL ESTADO

SATQ

"DATOS GENERALES"

[REDACTED]

CRÉDITOS:

CONCEPTO DEL CREDITO	NUMERO EXPEDIENTE	NUMERO OFICIO	MULTA	GASTO EJECUCI ON ART. 143 COD. FISC. EDO	HONORARIO DE NOTIFICACION ART. 128 COD. FISC. EDO.	TOTALES
MULTA POR INFRACCION A LO DISPUESTO EN EL ART. 69 FRACCION I DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	DR/OPB/AI/319/2019	N/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
MULTA POR INFRACCION A LO DISPUESTO EN EL ART. 85 FRACCION VIII DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	DR/OPB/AI/319/2019	N/A	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL						[REDACTED]

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0420/IX/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-45/2019.

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE SOBRESEE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de septiembre de 2020.
"2020, Año de Aniversario de la Fundación de Cancún"

Asimismo, ofreció como prueba lo que hizo consistir en el recibo de pago de aprovechamientos relativo al pago de las Multas impugnadas, así como el citatorio de fecha 03 de septiembre de 2019, documento que pese a no haber sido ofrecido formalmente en el capítulo IV de PRUEBAS, se tiene presentado con tal carácter al acompañar el escrito de interposición del recurso de revocación, ello conforme a la tesis con número de registro 168932, misma que resulta de aplicación supletoria y cuyo contenido literal es el siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 168932
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: IV.2o.C.81 C
Página: 1260

DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO REQUIERE SER OFRECIDO FORMALMENTE COMO PRUEBA, POR LO QUE BASTA QUE SEA EXHIBIDO CON EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El documento base de la acción constituye el soporte sobre el cual descansa la demanda intentada, de tal suerte que su naturaleza es fundatoria y no probatoria. En ese contexto, **si el documento base de la acción fue exhibido en el escrito inicial de demanda, no requiere ser ofrecido como prueba con las formalidades exigidas** por el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, que establece que las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con los puntos controvertidos, expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones. Lo anterior es así, ya que para tomar en consideración los documentos anexados a la demanda, como lo es el base de la acción, basta que el actor se remita a éste en la narrativa de "Hechos", lo que implica que al documento fundatorio, no le son aplicables los requisitos del citado artículo 230; afirmación que encuentra sustento en las razones vertidas por la Primera Sala del más Alto Tribunal del país, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 63/2003, visible a página 11, Tomo XIX, marzo de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA)."

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0420/IX/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-45/2019.

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE SOBRESEE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de septiembre de 2020.
"2020, Año de Aniversario de la Fundación de Cancún"

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO
CIRCUITO.

Amparo directo 217/2008. Nemesio González Lara. 7 de agosto de
2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara.
Secretario: Fernando Ureña Moreno.

Al respecto, no pasa desapercibido ante esta autoridad que el documento que la recurrente ofrece como prueba y que hizo consistir en la Resolución determinante de las dos Multas supuestamente emitidas por la Dirección Estatal de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo a su cargo por la cantidad de \$ [REDACTED], y al que se ha hecho referencia con antelación, **no tiene el carácter de resolución definitiva** al no prever las formalidades a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, siendo que dicho numeral dispone los requisitos de los actos administrativos que se deban notificar, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 37.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital, mediante mensaje de datos. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales, serán notificados por medio del buzón tributario y transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar a la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

IV. Ostentar la firma autógrafa o electrónica del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.

Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa;

V. Señalar lugar y fecha de emisión.

[...]"

Por lo que, si bien el documento que la recurrente hizo consistir como la Resolución impugnada no reviste de las formalidades que constituyen los actos

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0420/IX/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-45/2019.
RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE SOBRESEE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de septiembre de 2020.
"2020, Año de Aniversario de la Fundación de Cancún"

administrativos que exige el artículo arriba citado al no contar con los requisitos tales como la fecha de su emisión, la firma autógrafa del funcionario competente mediante la cual se exprese la voluntad del mismo para la emisión de ésta, y **los preceptos legales que confieren la facultad a la autoridad emisora para determinar créditos fiscales y su competencia territorial**, se tiene que ello resulta irrelevante y no le causa agravio alguno a la contribuyente.

Se dice lo anterior, toda vez que dicho documento se trata de una relación que acompañó al citatorio de fecha 03 de septiembre de 2019 y no se trata de resolución administrativa mediante la cual se determinen multas para que pueda ser controvertida a través del recurso de revocación, y es por ello que no cuenta con las formalidades propias de los actos administrativos, por lo que se concluye la **inexistencia de la resolución determinante de Multas que la contribuyente S [REDACTED] . impugna.**

Ahora bien, con respecto al documento ofrecido como prueba 2 en el escrito de interposición, identificado por la recurrente como "Recibo de pago de aprovechamientos, relativo al pago de la multa impugnada", se tiene que por sí sólo no acredita la existencia de resolución de determinante de multa alguna sino de un pago efectuado por la contribuyente, máxime que de las constancias que obran en el expediente administrativo número DR/OPB/AI/319/2019 a la que se hace referencia en el documento hecho consistir como la resolución impugnada por la recurrente, el cual fue remitido por la Dirección de Recaudación de Othón P. Blanco y formado con motivo de la visita de inspección practicada en fecha 11 de marzo de 2019 bajo el número de folio DR/OPB/AI/319/2019, se advierte que no obran resoluciones determinantes de Multas bajo dicho número de folio.

En tal virtud, al no existir Resolución administrativa que determine Multa alguna a cargo de la recurrente ni mucho menos notificación efectuada respecto de esta, se actualiza el supuesto contenido en el artículo 117 BIS fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, mismo que refiere:

ARTÍCULO 117 BIS.- Procede el **Sobreseimiento** en los casos siguientes:

I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.

II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 117 de este Código.

III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0420/IX/2020

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-45/2019.
RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE SOBRESEE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 17 de septiembre de 2020.
"2020, Año de Aniversario de la Fundación de Cancún"

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

Derivado de lo anterior, con fundamento en la fracción III del artículo 117 BIS del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE RECURSO DE REVOCACIÓN, en tenor a lo establecido en el artículo 117 BIS fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 124 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 118 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

ATENTAMENTE

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ